



CAMPO Y CAMPESINOS EN LA ESPAÑA MODERNA

CULTURAS POLÍTICAS EN EL MUNDO HISPANO



MARÍA JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ
ALFREDO MARTÍN GARCÍA

(EDS.)

[ENTRAR]

CRÉDITOS

CAMPO y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico (Multimedia)/María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez (eds.); Francisco Fernández Izquierdo (col.). – León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012

1 volumen (438 págs.), 1 disco (CD-Rom): il.; 24 x17 cm.

Editores lit. del T. II: María José Pérez Álvarez, Alfredo Martín García

Índice

Contiene: T. I: Libro – T. II: CD-Rom

ISBN 978-84-938044-1-1 (obra completa)

ISBN T. I: 978-84-938044-2-8 (del libro)

ISBN: 978-84-938044-3-5 (CD-Rom)

DEP. LEG.: LE-725-2012

1. Campesinado-España-Historia-Edad Moderna 2. Culturas políticas-España-Historia I. Pérez Álvarez, María José, ed. lit. II. Rubio Pérez, Laureano M., ed. lit. III. Martín García, Alfredo, ed. lit. IV. Fernández Izquierdo, Francisco, col. V. Fundación Española de Historia Moderna. VI.

323.325(460)“04/17”

316.74:32(460)

Edición:

Fundación Española de Historia Moderna
C/Albasanz, 26-28 Desp. 2E 26, 28037 Madrid (España)

© Cada autor de la suya

© Fundación Española de Historia Moderna

© Foto portada: *Mataotero del Sil*

Editores de este volumen:

María José Pérez Álvarez

Alfredo Martín García

Coordinación de la obra:

María José Pérez Álvarez

Laureano M. Rubio Pérez

Alfredo Martín García

Colaborador:

Francisco Fernández Izquierdo

Imprime:

Imprenta KADMOS

Compañía, 5

37002 Salamanca

[VOLVER]

Una relectura de *De insulis oceanis* de Juan López de Palacios Rubios

Jorge Díaz Ceballos
Universidad de Cantabria
diazcj@unican.es

Resumen

El tratado *De insulis oceanis*, escrito por Juan López de Palacios Rubios tras la Junta de Burgos de 1511, contribuyó a reforzar con argumentos jurídico-teológicos los títulos justificativos de la presencia castellana en las Indias. Palacios Rubios escribe su tratado en un momento decisivo de la colonización del Nuevo Mundo y su trabajo contribuiría a definir de qué manera se llevaron a cabo las conquistas inmediatamente posteriores. En el presente texto se plantea el análisis de la argumentación de Palacios Rubios respecto al uso de los indígenas como mano de obra y a la posesión del territorio, asuntos resueltos oficialmente a través del sistema de encomienda y del Requerimiento. En este trabajo se analiza el uso relativista de los argumentos y las fuentes del derecho –tanto religiosos como seculares– a cargo de Palacios Rubios, así como su aplicación concreta a los asuntos de estado. En particular se busca vincular sus argumentos a la tradición aristotélico-escolástica, tratando de percibir las continuidades, pero también las interpretaciones propias del jurista salmantino.

Palabras clave

Palacios Rubios; encomienda; Requerimiento; conquista; derechos; posesión.

New reading of *De insulis oceanis* by Juan López de Palacios Rubios

Abstract

The book *De insulis oceanis*, written by Juan López de Palacios Rubios right after the Junta de Burgos in 1511, used juridical-theological arguments to reinforce the justification of the Spanish presence in the Indies. Palacios Rubios composed this book in a crucial moment of the Spanish colonization and thus his work contributed to define the way upcoming conquests would be carried out. This article focuses on the analysis of Palacios Rubios' arguments about both the use of indigenous population as labor force and the possession of the territory. The encomienda and the Requerimiento officially resolved both issues. This paper deals with Rubios' relativist use of the arguments and sources of law –both religious and secular– as much as with its specific application to current events. I will focus specifically on the link of Rubios' arguments with the Scholastic-Aristotelian tradition as a means to realize the continuities, but also his own interpretations.

Key words

Palacios Rubios; encomienda; Requerimientos; conquest; rights; possession.

Introducción

Durante los veinte años transcurridos entre el descubrimiento del Nuevo Mundo y la redacción del primer código legislativo dedicado íntegramente a Indias y, más concretamente, al tratamiento de los indígenas –las Leyes de Burgos– no tuvo lugar un debate profundo sobre si los indígenas tenían o no derechos¹. Una de las primeras cuestiones planteadas a este respecto era si los indios podían o no trabajar para los castellanos. La disyuntiva estaba oficialmente resuelta en virtud de las múltiples referencias de la reina Isabel la Católica hacia los indios como sus vasallos de pleno derecho. Como tales vasallos, una de sus atribuciones era la de pagar impuestos y la fórmula tributaria que se planteó fue la del trabajo a cambio de formación. La cuestión accesoria de si podían ser convertidos en esclavos o no se había dirimido por la negativa por la misma razón. La solución adoptada para asegurar el trabajo de los indios manteniendo

¹ ABULAFIA, D. (2009). *El descubrimiento de la humanidad. Encuentros atlánticos en la era de Colón*. Barcelona: p. 346.

su condición libre fue el sistema de encomienda adoptado por Colón en 1499 y refinado en 1501 con la llegada de Nicolás de Ovando como gobernador de La Española, con la sola excepción de los indios caribes en 1503². Es decir: alrededor del año 1510 las dudas sobre la legitimidad del trato a los indígenas no debían, al menos de acuerdo a la teoría, perturbar a los monarcas castellanos. Sin embargo, como tantas veces, la situación sobre el terreno contradecía los postulados teóricos.

El sermón *Ego sum vox clamantis in deserto*, proclamado por Antonio de Montesinos en el día de Navidad de 1511, tantas veces reseñado, vino a perturbar el paisaje en La Española³. Hasta entonces, los encomenderos venían utilizando –y maltratando– a los indígenas como fuerza de trabajo a cambio de instrucción, en virtud de los términos de la encomienda. El ataque de Montesinos se dirigía directamente a las conciencias de los colonos, comenzando por la del gobernador Diego Colón, amenazándoles con no administrarles la comunión si no deponían su actitud. Nada aludía en el discurso de Montesinos a la legitimidad de la presencia castellana en Indias sino únicamente al maltrato a los indígenas. Al elevar sus protestas al monarca contra los frailes, los propios colonos tergiversaron el contenido del sermón, sugiriendo que cuestionaba todo el entramado político castellano en el Nuevo Mundo, ampliando así un debate que en principio sólo cuestionaba el régimen de encomienda. El propio monarca expresaba su sorpresa ante estas noticias: “me ha mucho maravillado en gran manera de dezir lo que dixo porque para dezirlo ningun buen fundamento de theologia ni canones ni leyes tenia segun dizen todos los letrados”⁴. Insiste en que los frailes, al supuestamente cuestionar tanto la presencia castellana en el Nuevo Mundo como la conducta hacia los indígenas, no estaban “informados de ninguna de la causas que nos movieron a mi y a la Reyna a mandar dar los yndios por rrepartimiento y aun creyendo que no teníamos donación desay y de las otras tierras desas partes de nuestro muy santo padre como la tenemos”⁵. Es decir, tanto la mano de obra indígena como la presencia en los territorios quedaba legitimada y garantizada en virtud de las bulas de Alejandro VI⁶. Los colonos, para reforzar su posición frente a los dominicos, se quejaban ante el rey de que Montesinos había cuestionado algo mucho más profundo que lo que había criticado. De esta manera se abrió un debate sobre la legitimidad de la presencia castellana en Indias en el cual Juan López de Palacios Rubios iba a jugar un papel central. El rey convocó la junta de Burgos alarmado por las críticas al sistema y, como fue habitual en su reinado según la tradición, para calmar su conciencia a través de la consulta con expertos reputados que le ofrecieran razones jurídicas y teológicas⁷.

² Los caribes podían ser esclavizados en virtud de su inhumanidad demostrada por su canibalismo. Desde 1503, las “pruebas” de canibalismo entre los indígenas crecieron sospechosamente, ver KONETZKE, R. (1984). *América Latina II. La época colonial*. Madrid: p. 156. Sobre la consideración de la encomienda como una “esclavitud virtual” ver PAGDEN, A. (1988). *La caída del hombre. El indio americano y los orígenes de la etnografía comparativa*. Madrid: p. 60. Una explicación sobre la implantación de la encomienda en HANKE, L. (1988). *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Madrid: pp. 30-32.

³ La narración, por supuesto, en la *Historia de la Indias* de Bartolomé de las Casas, lib. III, cap. VII y ss.

⁴ CHACÓN Y CALVO, J.M. (1929). *Cedulario Indiano (los orígenes de la colonización)*. Madrid: p. 429.

⁵ *Ibid.*, p. 430.

⁶ La más explícita a este respecto es la *Inter cetera*, que se puede consultar en GARCÍA GALLO, A. (1973). *Antología de fuentes del antiguo derecho*. Madrid: pp. 638-646.

⁷ Anthony Pagden elabora un interesante análisis sobre el uso de las juntas de expertos en *La caída...o*, pp. 51-64; Ver también PEREZ-PRENDES, J.M. (1989) *La monarquía indiana y el estado de derecho*. Valencia: pp. 89-90, donde elabora sobre los orígenes de las juntas de expertos y concluye que se basan en la idea medieval del “deber

Juan López (1450-1524), natural del pueblo salmantino de Palacios Rubios, era un destacado jurista y catedrático de la Universidad de Salamanca. Fue presidente del Consejo de la Mesta y oidor de las chancillerías de Valladolid y Ciudad Real, aunque su labor más influyente era la de consejero de los reyes, en virtud de la cual fue convocado a la Junta de Burgos en 1511⁸. Habitualmente, cada uno de los convocados a una junta debía escribir su parecer acerca de las cuestiones del debate. De todos los participantes en la junta de Burgos, sólo de dos se ha conservado el testimonio: Bernardo de Mesa y Gil Gregorio⁹. Sin embargo, hubo otros dos convocados que escribieron sobre las mismas fechas sendos tratados más largos y complejos sobre lo que más adelante Vitoria llamaría las “cuestiones de Indias”: Matías de Paz y el propio Juan López de Palacios Rubios¹⁰. La justificación que Palacios Rubios esgrime para escribir su *Tratado de las Islas del Mar Océano* está muy en consonancia con la propia necesidad de convocar la junta:

“Queriendo mirar por tu propia alma y proveer la salvación de las Islas, mandaste que se las gobernase por medio de hombres aptos y experimentados. Mas, poco a poco, fueron surgiendo de esa gobernación muchos inconvenientes que impresionaron profundamente tu real espíritu y, deseando tu piedad remediarlos y prevenirlos para el futuro (...) encagásteme el estudio de esta materia y me mandaste ponerla por escrito, no tanto para aprenderla como para recordarla”¹¹.

Palacios Rubios, por lo tanto, conoce su función como asesor, más cercana a dar confirmación a algo que el rey ya tendría decidido, que a convencer al monarca sobre lo que debía hacer¹². El jurista salmantino no se plantea en ningún caso poner en cuestión los títulos que garantizan la legitimidad de la presencia castellana en Indias, es decir, las bulas papales de 1493. Estas se elaboraron sobre la teoría de la tutela papal universal elaborada primero por Inocencio IV en el siglo XIII en el contexto de las cruzadas, y reavivada por las bulas de concesión de mediados del XV a los portugueses, en concreto la *Romanus Pontifex*¹³. En este contexto, la

de consejo” de todos los súbditos al rey.

⁸ Para datos biográficos sobre Palacios Rubios ver ZAVALA, S. (1954) “Introducción”. En Palacios Rubios, J.L. *De las Islas del Mar Océano*. México: p. XXII y ss. A pesar de que en el momento en que esta escrito el tratado Fernando el Católico no era rey propietario de Castilla, sino regente desde 1510, la dedicatoria del autor es explícita en ese sentido y hace pertinente utilizar el apelativo real para referirse a Fernando: “Al clementísimo, invictísimo y siempre augusto Fernando V, Rey Católico de las Españas, etc.”, PALACIOS RUBIOS, J.L. *De las Islas...*, p. 3.

⁹ PAGDEN, A. *La caída...* p. 77. Según el profesor Pagden ambos pareceres enfatizaban la teoría de la esclavitud natural para reforzar los derechos de la corona sobre los indios.

¹⁰ El resto de participantes en la Junta de Burgos fueron, según Las Casas, el licenciado Sosa, el licenciado Santiago, fray Tomás Durán, fray Pedro de Covarrubias y el licenciado Gregoria, que se unieron al propio rey y al omnipresente Juan Rodríguez de Fonseca.

¹¹ PALACIOS RUBIOS, J. L. *De las Islas...*, p. 4.

¹² Según Anthony Pagden, la labor de las juntas era más la de legitimar que la de juzgar, ver PAGDEN, A.: *La caída...*, p. 52. En otro lugar hace Palacios Rubios un encomio de la consulta con expertos: “dispuso la santa reina doña Isabel en su testamento que se juntasen personas peritas, y habida información del origen de las gabelas y de sus vicisitudes hasta nuestros tiempo, fallasen si se les había impuesto con o sin justicia y qué temperamento debía adoptarse en esta cuestión. Acabo tenía ella pensado el remedio, pero, como reina prudentísima, no quiso manifestarlo expresamente”, P. RUBIOS, J.L.: *De las Islas...*, p. 169. Por tanto, debía ser el Consejo el que dijese lo que la reina pensaba y hacerlo de manera que pareciese que era la propia reina quien tomaba la decisión. Tal era la fórmula habitual en la consulta.

¹³ WILLIAMS, R. *The American Indian in Western Legal Thought. The Discourses of Conquest*, Oxford, 1990, p. 79.

autoridad jurisdiccional del papa no era aún cuestionada, aunque sí lo sería más adelante¹⁴. La labor que la corona esperaba de este texto era otorgar nuevos argumentos, más sofisticados, para defender a los Reyes de las acusaciones que les llegaban desde La Española. Se trata, por tanto, de una labor de contingencia, por la que un teórico se pone al servicio de la Corona para resolver una cuestión concreta y tratar de reforzar los derechos regios. De esta forma, Palacios Rubios se esforzará en su tratado por justificar, utilizando todos sus recursos, el régimen de encomienda y, además, para configurar la fórmula más plausible para adquirir posesión y dominio sobre los territorios, el famoso Requerimiento.

Antes de comenzar el análisis de los argumentos conviene hacer un breve comentario sobre la metodología de Juan López, que tiene mucho que ver con el objetivo de su trabajo que, como ya se ha comentado, era concreto y no la mera especulación. El autor utiliza fuentes tanto patristicas como tomadas de las Escrituras, tanto religiosas como seculares o paganas y, además, plaga su discurso de ejemplos “prácticos”¹⁵. Rastrea los orígenes remotos de los asuntos que quiere tratar para justificar su existencia y su aplicación. Para justificar, por ejemplo, la donación pontificia a los Reyes Católicos de los territorios ultramarinos, se empeña en trazar el origen del poder papal a través de la donación a San Pedro y, por otro lado, el origen del poder de los reyes desde el propio Cristo¹⁶. Lleva a cabo los dos procesos por separado, de manera que confluyan en el punto que le interesa y contribuyan a la justificación del argumento de partida. Para argumentar a favor del ejercicio de la jurisdicción hace un largo excursus sobre los orígenes de la comunidad y su ordenamiento a través de la justicia comenzando por Noé¹⁷. Eventualmente, y como se intentará explicar más adelante, el argumento completo estará encaminado a justificar el uso del Requerimiento. Su método de trabajo es plenamente escolástico, aunque los problemas que aborda responden a unas necesidades diferentes surgidas de los acontecimientos de la época¹⁸. La metodología de Palacios Rubios está muy vinculada al objetivo final de

¹⁴ *Ibid.*, p. 81. Según Williams, el periodo de cuestionamiento real de las bulas de donación comenzaría tras la Reforma protestante. Las críticas al derecho papal para conceder territorios y jurisdicciones fueron especialmente profundas en el caso de Inglaterra. En el momento de justificar su propia presencia en Norteamérica, los teóricos ingleses comandados por Hakluyt y Purchas tenían claro que su primera labor debía ser la de refutar la autoridad de las bulas de donación y, en general, de todo poder papal para conceder dominio. Independientemente de sobre qué argumentos fueran a construir su propia legitimidad para la colonización, el punto de partida debía ser la negación de las bulas, ver ARMITAGE, D. (2000). *The Ideological Origins of the British Empire*. Cambridge: p. 90.

¹⁵ Por ejemplo, existe cierto consenso en considerar que la doctrina de la guerra justa provenía de una herencia común: la teoría de la ley natural secular del mundo clásico y la doctrina cristiana derivada de las Escrituras, ver Neff, S. (2008). *War and the Law of Nations. A general history*. Cambridge: pp. 54 y ss.

¹⁶ P. RUBIOS, J. L. *De las Islas...*, pp. 85-86.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 70 y ss.

¹⁸ J. A. Maravall analiza el momento histórico en que la tradición medieval se enfrentó a los nuevos problemas y como se fueron alterando los argumentos para encajar las cuestiones derivadas del descubrimiento. Maravall habla de “la fundamental influencia del Descubrimiento y Conquista en la historia de las ideas políticas, por cuanto coadyuvó a cambiar el esquema político del universo que llevaba en su mente el europeo de la Edad Media” en MARAVALL, J. A. (1984). “El descubrimiento de América en la historia del pensamiento político”. *Estudios de historia del pensamiento español. La época del Renacimiento*. Madrid: p. 406. Silvio Zavala sitúa la visión política de Palacios Rubios “en equilibrio inestable, entre las teorías papales exageradas de la Edad Media y la razón de estado que vislumbra Maquiavelo” en ZAVALA, S. “Introducción”. En PALACIOS RUBIOS, J. L. *De las Islas...*, p. LXX. Ver también David Abulafia “Servants, slaves or subjects? Jews, Muslims and Indians as royal property”, p. 14. Agradezco al profesor Abulafia que me facilitase el texto de esta conferencia que pronunció en el Coloquio Internacional “La conquista sin fin. Al-Andalus y las Américas (s.XIII-XVII): destrucción y construcción de sociedades”, celebrado en Granada en enero de 2010.

su intervención: la acumulación de pruebas en su texto a favor de un argumento teórico corre paralela a su propia actuación práctica en Indias en defensa del sistema de encomienda y del Requerimiento. Para llevar a buen puerto su proyecto, el autor hace un uso muy elástico de los argumentos del derecho, tanto teológicos como seculares, para encontrar la mejor manera de aplicarlos a sus propios fines. Este método era el habitual en el pensamiento jurídico del Antiguo Régimen, en el que la categoría de las fuentes no era un obstáculo para su aplicación a un caso concreto si satisfacía el fin previsto¹⁹.

Palacios Rubios se esfuerza, en consecuencia, por construir un discurso que contribuya a confirmar la justicia del trato dado a los indígenas y, además, justificar con argumentos variados la presencia castellana en Indias. Argumentar la presencia castellana en Indias y el *status* de los indios dentro del esquema político-social indiano constituían las dos caras de la misma moneda. De hecho, desde el comienzo de la conquista la toma de posesión de los territorios buscó aunar ambos derechos –sobre indígenas y territorios– para dotar de un sentido global al proceso conquistador. Palacios Rubios soslaya el problema de los territorios y comienza reflexionando sobre la propia consideración de los indios americanos. Sus fuentes, que no cita aunque casi calcan las descripciones de Pedro Mártir, le invitan a componer una imagen positiva de los indígenas, de quienes dice que son “racionales, mansos, pacíficos y capaces de entender nuestra fe”²⁰. Palacios Rubios argumenta que los indios conocen –o han conocido– los preceptos de la ley natural²¹. Algunos vivían conforme a los mismos y otros no, pero ambos tenían posibilidad de salvarse, ya fuera a través de la gracia divina o de la conversión por el bautismo. En esta argumentación, Palacios Rubios está siguiendo a John Maior, quien entendía que los indígenas que no cumplían con la ley natural, en algún momento pasado sí lo habían hecho, ellos o sus antepasados y eso les habilita para recibir la conversión, pues “al menos tendrían implícita la verdad de la fe”²². Sobre esta premisa –la participación de los indios de la ley natural y la posibilidad de su conversión– se edificará todo el edificio doctrinal de Palacios Rubios. El principal argumento de las bulas para justificar la conquista era, precisamente, la conversión de los indígenas²³. Por lo tanto, al garantizar la posibilidad de la conversión partiendo de la propia naturaleza de los indígenas, Palacios Rubios estaba reforzando la justicia del asentamiento castellano en el Nuevo Mundo. Todos los argumentos de la obra de Rubios están entrelazados, tal y como preconizaba Aristóteles, quien defendía la condición holística e infalible de la naturaleza²⁴. Palacios Rubios participa de esta premisa y en virtud de ella hay que entender el análisis de su obra.

¹⁹ Este método, además, originaba la aparición de numerosas contradicciones, no sólo entre diversos autores sino incluso en la misma obra de un autor, “incluso en la misma página”, según Fitzmaurice, A.: “Moral Uncertainty in the Dispossession of Native Americans” en MANCALL, P. (2007) (ed.) *The Atlantic World and Virginia, 1550-1624*. Chapel Hill: p. 408.

²⁰ PALACIOS RUBIOS, J. L. *De las Islas...*, p. 9. Mártir fue una de las firmas más influyentes en la época en la que escribe Rubios. La primera de sus *Décadas* acababa de ser publicada en 1511, aunque antes había circulado sin permiso en diversas ediciones. Ver ALBA, R. (1989). “Introducción”. En Mártir de Anglería, P. *Décadas del Nuevo Mundo*. Madrid: pp. VII-XLIII.

²¹ Dichos preceptos consisten en abstenerse del mal, practicar el bien y esperar, en consecuencia, la pena o el castigo, P. RUBIOS, J. L. *De las Islas...*, p. 13.

²² *Ibid.*, p. 15.

²³ “Encomendando mucho en el Señor este vuestro santo y laudable propósito y deseando que el mismo sea llevado a su debido fin, para que este nombre de nuestro Salvador, sea introducido en aquellas partes”, *Inter cetera*, en García Gallo, A.: *Antología...* p. 640.

²⁴ “La naturaleza, como solemos decir, no hace nada en vano”, Aristóteles, *Política*, Madrid, 1970, 1253^a.

Hacia la encomienda a través de la esclavitud natural

Los indígenas participan, por tanto, de los derechos naturales, aunque no estarían aún salvados porque no conocen la palabra de Dios. De hecho, Palacios Rubios argumenta que la naturaleza “creó iguales a todos los hombres, mas la justa aunque oculta distribución divina antepuso unos a otros en razón de sus méritos, de manera que aquellos a quienes el juicio divino no infunde temor, tengan que sentirlo del de los hombres, y se abstengan de delinquir”²⁵. Es decir, los indígenas serían humanos, pero no plenamente porque no son totalmente sujetos a razón y son dominados parcialmente por sus pasiones. En virtud de la teoría aristotélica sobre la esclavitud natural, este argumento les convertiría automáticamente en siervos de los cristianos²⁶. Sin embargo, Palacios Rubios ha basado su argumento en la libertad de los indígenas –garantizada además por las leyes regias–, por lo que en este punto se despega del Filósofo para argumentar que, siendo su naturaleza como la de los esclavos, eso no les priva de su libertad sino que les sujeta a tutela a través de la cual llegarán al conocimiento real de Dios²⁷. Argumenta en ese sentido que los indígenas “no perdieron ni su libertad ni su ingenuidad al ser *cautivados* por el rey”²⁸.

Dentro de los debates sobre la esclavitud en el Nuevo Mundo anteriores a esta fecha (básicamente vinculados a los indios caribes), se había considerado que, a través de la esclavitud, los caníbales paradójicamente se liberarían de sus prácticas antinaturales. Así, la sujeción y la tutela harían más fácil el tránsito hacia la “civilización”. En 1503 se resolvió oficialmente que los caníbales podían ser esclavizados a causa de la resistencia que estaban oponiendo a la predicación del evangelio²⁹. No a la propia conversión, sino meramente a la predicación, porque el derecho a la predicación, el *ius praedicandi*, sería un derecho natural de los castellanos ante el cual los indígenas no se podrían oponer. Tomás de Aquino había ofrecido uno de los primeros alegatos a favor de este derecho al argumentar que “fieles de Cristo frecuentemente mueven guerra a los infieles, no para obligarles a creer, sino para obligarlos a que no impidan la fe de Cristo”³⁰. Los comentarios de Inocencio IV a la bula *Quod super his*, en el siglo XIII había sancionado oficialmente dicho derecho³¹. La defensa del derecho de predicación está recogida también por John Maior y se articula en torno a la defensa por las armas de la predicación del evangelio³². Años más tarde, el gran teólogo Francisco de Vitoria articuló gran parte de su Re-

²⁵ P. RUBIOS, J.L. *De las Islas...op. cit.*, p. 28.

²⁶ “Es naturalmente esclavo el que (...) participa de la razón en medida suficiente para reconocerla pero sin poseerla”, *Pol.*, 1254^a.

²⁷ Afirma incluso que “algunos de ellos son tan ineptos e incapaces, que no saben en absoluto gobernarse, por lo cual, *en sentido lato*, pueden ser llamados esclavos, como nacidos para servir y no para mandar”, P. RUBIOS, J. L. *De las Islas...*, p. 37. La sutileza es fundamental en este argumento: son esclavos en función de la naturaleza, pero libres en función del derecho de gentes. Rubios preconiza, pues, en este caso, el derecho de gentes, o civil, sobre el natural. No hay que olvidar que Palacios Rubios era fundamentalmente cesarista y que, además, estaba trabajando para garantizar los derechos de los reyes, por lo que no buscaba contradecir la práctica existente, sino cargarla de argumentos jurídico-teológicos.

²⁸ *Ibid.*, p. 32.

²⁹ *Real provisión general de los Reyes Católicos sobre los indios caribes* (agosto 1503), en GARCÍA GALLO, A.: *Antología...* pp. 773-774.

³⁰ *Suma Teológica*, II, II. *Quaestio* 10, art. 8.

³¹ WILLIAMS, R.: *The American...*, p. 70.

³² URDANOZ, T. (1960) (ed.). *Obras de Francisco de Vitoria*. Madrid: p. 499. Es interesante observar como el mismo autor, John Mair, es utilizado por Palacios Rubios en un momento, pero rechazado en otros; recoge su teoría

lección Primera, *De Indis*, en torno al derecho de predicación de los castellanos basado en el derecho de los propios indígenas a conocer la verdad y poder salvarse³³. Vitoria está, por tanto, apelando de manera explícita al derecho natural tanto de castellanos como de indígenas para alcanzar una misma conclusión esgrimiendo los dos argumentos. No es el derecho a la predicación *per se* el que concede la licencia para el uso de la fuerza, sino el hecho de que los indígenas no respeten ese derecho. La forma de argumentar de Palacios Rubios será muy similar, como se intentará exponer a continuación.

Palacios Rubios hace explícito, por tanto, el derecho de predicación de los castellanos, vinculándolo al derecho derivado de la donación papal: “están obligados a admitir a los predicadores de nuestra fe para que les expliquen detalladamente todos sus misterios”³⁴. Es más, defiende que “si los infieles no quisieren recibir a los predicadores de la fe, será lícito recurrir a las armas y a la guerra hasta que los admitan”³⁵. Por lo tanto, la argumentación de Palacios Rubios en este punto garantiza por un lado el derecho natural de los indígenas a la resistencia –hasta que se hagan explícitas las intenciones de los castellanos– y por otro el derecho de los castellanos a la predicación en virtud de su propio derecho natural. Esto le lleva a concluir que la esclavitud no nació por derecho natural, sino que lo hizo por derecho de gentes: a pesar de cierta inferioridad de los indios que les hace necesariamente sujetos a tutela, esto no hace que pierdan sus derechos naturales, pero sí que les obliga a respetar los de los castellanos. En caso de que eso no se cumpliera, entonces podrían ser esclavizados por guerra justa. Ésta estaría derivada de la quiebra del derecho natural, pero no hace que esa esclavización lo sea por derecho natural, sino por derecho de gentes³⁶. En fin: lo que está proponiendo es que los indígenas, libres por derecho natural, pero ignorantes del derecho positivo, precisan de una tutela que les muestre el camino a seguir y, de paso, deben “servir a los que saben”³⁷. Hasta que se den cuenta de su

de la esclavitud natural, aunque no la acata porque la adapta para defender su propia postura legalista castellana. En cambio, sí utiliza y comparte la teoría del escocés sobre el derecho de predicación. El uso relativista de las fuentes jurídicas fue una constante en la tratadística de Rubios y un recurso general en los debates jurídicos del Nuevo Mundo. De hecho, a la hora de defender el derecho de los ingleses a la colonización de Virginia, John Locke utilizó el argumento del derecho natural de manera opuesta a como lo hicieron los juristas castellanos (especialmente los de la Escuela de Salamanca): para negar los derechos de los indígenas y reforzar los argumentos europeos. Es decir, el mismo argumento, basado en los mismos principios, sería utilizado de formas diversas, e incluso opuestas, según las circunstancias, ver FITZMAURICE, A. “Moral...” pp. 383-384.

³³ Es el noveno de los “títulos legítimos por los cuales pudieran venir los bárbaros a poder de los españoles”: *Christiani habent ius praedicandi et annuntiandi Evangelium in provinciis barbarorum* en *Ibid.*, p. 715. El derecho de predicación está derivado directamente del de peregrinación y comunicación. El autor de la introducción a esta obra indica que Vitoria no había leído los textos de Palacios Rubios –ni de Matías de Paz–, pero en este caso ambos están bebiendo de las mismas fuentes, esgrimiendo el mismo argumento y haciéndolo además de forma muy similar. Ambos coinciden en reforzar la libertad de los indígenas y en apelar a sus derechos naturales como seres humanos, ver *ibid.*, p. 499 y ss. Ver también BRETT, A. (2011). *Changes of State. Nature and the limits of the city in Early Modern Natural Law*. Oxford: pp. 14-15. Los argumentos de Vitoria también fueron utilizados de maneras muy diversas y en contextos diferentes: de nuevo en el contexto de la creación de la colonia de Virginia, Samuel Purchas negó la validez del derecho de peregrinación como argumento para desposeer a los indígenas de sus tierras mientras que William Strachey mantenía ese mismo motivo como válido para utilizar la violencia frente a los indios, ver FITZMAURICE, A. “Moral...” pp. 395-397.

³⁴ P. RUBIOS, J.L.: *De las Islas...*, p. 36.

³⁵ *Ibid.*, p. 37.

³⁶ *Ibid.*, p. 30.

³⁷ *Ibid.*, p. 38. Más adelante, Vitoria retomaría esta cuestión y concedería que, aunque no sean esclavos por naturaleza, los indios necesitan de tutela porque, aunque están sujetos a razón ésta no está dirigida de manera correcta. Para una intensa discusión de estos argumentos ver TIERNEY, B. (1997) *The idea of Natural Rights. Studies on*

error, precisan una protección que es ejercida por los castellanos a través de la encomienda. De ahí, de nuevo, que argumente que los indios al ser “cautivados” por el rey no perdían su libertad intrínseca. La fórmula jurídica ya sancionada legalmente y en este punto refrendada por la doctrina era la de la encomienda. Los indígenas eran oficialmente libres, aunque la tutela llevada a cabo por los castellanos implicaba necesariamente su uso como mano de obra. De hecho, el trabajo era una manera de extender el cristianismo asociado a una forma de vida³⁸. Palacios Rubios utiliza de nuevo la teoría de la esclavitud natural de Aristóteles, en función de la cual tanto el dueño como el esclavo se beneficiarían de su relación mutua, para defender la institución de la encomienda³⁹. El concepto de esclavitud quedaba, formalmente, fuera de la ecuación, pero la lógica interna era la misma. Palacios Rubios, sin negar la teoría de Aristóteles pero haciendo un ejercicio de relativismo jurídico, consigue, respetando el derecho natural de los indígenas y el de los castellanos, adaptar al interés de sus argumentos la doctrina clásica y las necesidades de los gobernantes castellanos.

En defensa del Requerimiento

Unos de los motivos por los que más se recuerda la labor de Palacios Rubios es por la creación del texto del Requerimiento, documento que debía leerse a los indios para justificar la entrada de los castellanos en sus poblaciones. El Requerimiento funcionaba como un refuerzo de las concesiones papales en un momento, tras las protestas de Montesinos, muy delicado para la Corona⁴⁰. Además, en ese momento se iniciaba una fase decisiva de la conquista de América con la extensión por la zona de Castilla del Oro, cuya magnitud aún se desconocía y que hacía necesarias todas las precauciones. De hecho, la expedición de Pedrarias Dávila a la zona quedó paralizada hasta que la conciencia del monarca hubiera sido aquietada⁴¹. Ante la previsión de críticas tanto desde dentro como desde fuera de Castilla, el Requerimiento se vislumbró como una solución coherente dentro de la lógica jurídica de la época.

Para elaborar la argumentación que sustentase la creación de dicho documento, el jurista salmantino operó siguiendo caminos similares a los usados para reforzar la encomienda. Una vez justificado el derecho de los castellanos a la predicación a través de la cual podían aprehender a los indígenas para que trabajasen para ellos, quedaba por solventar la cuestión de cómo podrían desposeerlos de sus tierras y adquirir derechos de gobierno sobre ellos⁴². Parte de nuevo

Natural Rights, Natural Law and Church Law, 1150-1625. Cambridge: p. 265-272.

³⁸ Así lo argumentaba la reina católica en una Provisión de diciembre de 1503: “porque nos deseamos que los dichos indios se conviertan a nuestra santa Fée católica e sean dotrinados en las cosas della; e porque esto se podría mejor facer comunicando (...) e ayudando los unos a los otros para que la dicha isla se labre e pueble e aumenten los frutos della e se coja el oro que en ella oviere”, en GARCÍA GALLO, A. *Antología...* p. 780.

³⁹ Aristóteles argumenta que “el amo y el esclavo tienen intereses comunes y amistad recíproca”. *Pol.* 1255b. Para un análisis de los motivos en virtud de los cuales Aristóteles consideraba la esclavitud beneficiosa para ambas partes ver KRAUT, R. (2009). *Aristotle. Political Philosophy*. Nueva York: pp. 283-287.

⁴⁰ WILLIAMS, R. *The American...*, pp. 92-93. Este mismo autor narra la historia de Fray Juan, quien fue enviado a mediados del siglo XIII al reino del Gran Khan, portando cartas del papa Inocencio IV en las que “invitaba” al Khan Mongol a adoptar las doctrinas cristianas, pp. 4-5.

⁴¹ HANKE, L. *La lucha...*, p. 48.

⁴² La comprensión de que se podía desposeer a las personas tanto de cosas materiales como de los *derechos* era una vuelta de tuerca de las teorías tomistas respecto a la consideración objetiva del derecho, que acabaría siendo refinada por Francisco de Vitoria, ver TIERNEY, B. (1997). *The idea of Natural Rights. Studies on Natural Rights*,

de la premisa de que los indígenas cuentan con todos sus derechos, tanto a la posesión como al dominio, en virtud del derecho natural⁴³. A comienzos del siglo XV, el Concilio de Constanza había declarado herética la doctrina de Wycliff que atribuía a la gracia –y no a la ley natural– el origen del dominio⁴⁴. Además, Inocencio IV en los ya mencionados comentarios, muy a menudo citados por Palacios Rubios, había concedido que los infieles también tenían dominio⁴⁵. La bula *Romanus Pontifex*, concedida a Portugal para la colonización de África enfatizaba el dominio de los infieles en virtud del derecho natural, aunque preveía la predicación de la religión como vía para tomar parte de ese dominio⁴⁶. Por lo tanto, tras esta serie de normativas, los teóricos debían ser muy cautelosos a la hora de reclamar la posesión sobre nuevos territorios⁴⁷. Para no caer en la herejía, Palacios Rubios debía, de nuevo, combinar la defensa de los derechos naturales de los indígenas a la posesión y dominio y los de los castellanos a despojarles de los mismos. El jurista salmantino era particularmente hábil, como ya se ha puesto de manifiesto y se intentará de nuevo a continuación, manejando las fuentes a su conveniencia para su propio fin.

La naturaleza “débil” de los indígenas –como ya se justificó en virtud de la teoría aristotélica– les impediría ejercer sus derechos plenamente: “la Iglesia, en virtud de un consentimiento precario permite a los infieles poseer la jurisdicción, sin que dicho consentimiento les transfiera el dominio ni la posesión, sino tan solo una especie de detentación, duradera únicamente mientras dure la aquiescencia y voluntad de aquella podrá, cuando quisiere, quitarles dicho consentimiento en todo o en parte”⁴⁸. Es decir, pueden dotarse de auto-gobierno, pero en cuanto aparezca una autoridad mayor, ese derecho desaparecería⁴⁹. Las bulas garantizaban, para Palacios Rubios, la concesión y donación de las islas “con todos sus dominios, ciudades, castillos, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias” a los reyes de Castilla a perpetuidad y lo podrían ejercer tanto sobre los territorios como sobre los habitantes⁵⁰. Los Reyes, a través de la donación de Alejandro VI recibían de forma automática el *dominio* sobre el Nuevo Mundo, sin que tuviese que mediar ningún acto de posesión explícito. Ese dominio se hacía efectivo a través del ejercicio de la jurisdicción –esto es del gobierno– de los indígenas quienes, de nuevo utilizando la teoría de Aristóteles, no tenían capacidad para auto-gobernarse. Algo diferente era el uso del usufructo derivado del uso de la tierra, que Palacios Rubios vincula con la posesión

Natural Law and Church Law, 1150-1625. Cambridge: pp. 258-259.

⁴³ Palacios Rubios sigue en esta argumentación a John Maior, quien también defendía la existencia del derecho natural a dominio y posesión de los infieles, aunque estos no pudiera ejercerlo ver BEUCHOT, M. (1976). “El primer planteamiento teológico-jurídico sobre la conquista de América: John Mair”. *La ciencia Tomista*, 103, p. 15

⁴⁴ *Ibid.*, p. 65.

⁴⁵ “Los infieles pueden tener posesiones, porque no se hicieron sólo para los fieles, sino para toda criatura racional”, *Apparatus ad quinque libros Decretalium*, III, 34, 8, tomado de ZAVALA, S. “Introducción”. op. cit., p. LXXI.

⁴⁶ WILLIAMS, R.: *The American...*, pp. 72-73.

⁴⁷ James Muldoon habla de que aquellos que se plantearan la conquista de tierras de infieles a partir de ese momento debía buscar “cualquier fisura legal” que pudiese encontrar en la argumentación de Inocencio sobre el derecho natural de los infieles para alcanzar “posesión y gobierno” sobre ellos, o en su defecto, tendrían que crear nuevos argumentos para evitar se tachados de herejes. Citado por *ibid.*, pp. 66-67.

⁴⁸ P. RUBIOS, J. L.: *De las Islas...*, p. 110.

⁴⁹ Una vez que se les manifestase una autoridad superior a la suya “si después de un plazo prudencial para decidirse no quisieren hacerlo [acatar], pueden ser invadidos y expugnados por medio de la guerra, la fuerza y las armas, aprehendidos sus bienes, y reducidas a esclavitud sus personas porque la guerra, de parte de los Cristianos, está justificada” *Ibid.*, p. 36

⁵⁰ *Ibid.*, p. 128.

efectiva de la dicha tierra⁵¹. Esta concesión debe radicar en un hecho, en una acción que la dote de sentido y “no puede perfeccionarse sin mediar una aprehensión real y de hecho”⁵². Es decir: para adquirir posesión y poder sacar beneficios materiales de un territorio debía mediar un acto explícito de posesión. Los beneficios que se sacasen del territorio, una vez tomado posesión de él, serían tanto los frutos de la tierra como el propio trabajo indígena, que era sustituto del tributo debido a la corona. Los reyes castellanos tenían derecho, por supuesto, al cobro de ese tributo en función de su derecho de dominio, esto es, del ejercicio de la jurisdicción: “los tributos han de satisfacerse con toda exactitud y sin disminución alguna, ya que su existencia emana, no de la necesidad o coacción, sino de la consecución del bien común”⁵³.

La lectura del Requerimiento cumpliría con las dos vertientes: por un lado constituía un acto público de adquisición de la posesión de la tierra –el hecho sobre el que debe sustentarse toda posesión– y por otro impelía a los indios a convertirse o ser esclavizados. Cualquier cosa que eligieran los incluiría, o bien en el sistema de encomienda o bien en el de esclavitud. En los dos casos pasarían a trabajar para los colonos y, así, la Corona recibiría el usufructo que se deriva de la posesión efectiva⁵⁴. Vinculaba, además, el ejercicio del dominio a la conversión religiosa, lo cual cerraría el círculo abierto por las bulas pontificias y garantizaría el gobierno –la jurisdicción– castellano sobre los indígenas, así como el disfrute del usufructo –la posesión. Toda la teoría posterior de la segunda escolástica, comandada por Francisco de Vitoria, se basaría en garantizar el derecho de dominio de los indígenas⁵⁵. Como se ha tratado de explicar, Palacios Rubios cuestiona este derecho sobre las mismas bases que defendía el derecho a utilizar a los indígenas como mano de obra: su supuesta inferioridad natural, su “debilidad” de acuerdo a la teoría aristotélica que los invalidaría para autogobernarse. En este sentido se puede, de nuevo, observar, como a partir de argumentos comunes, uno y otro autor podían llegar a conclusiones divergentes.

La aplicación efectiva del Requerimiento fue, como es bien sabido, muy contestada, aunque se mantuvo en boga durante la fase crucial de la extensión de los castellanos por el Nuevo Mundo. Una de los más famosos comentarios es el de Gonzalo Fernández de Oviedo quien, obligado a leer el documento, era consciente de su inutilidad, ya que los indígenas no lo podían comprender. Incluso llegó a confrontarse con su autor: “yo pregunté después, el año del mill e quinientos e diez y seis, al doctor Palaçios Rubios, porque él avía ordenado aquel requerimiento,

⁵¹ Esta división entre dominio y posesión deriva de las teorías tomistas que la segunda escolástica, en especial Domingo de Soto, refinaría llevando la discusión más lejos al distinguir entre *dominium utile* y *dominium directum*. Rubios, por el momento, está simplemente recogiendo la tradición escolástica para aclarar cuáles eran los derechos efectivos que implicaba la donación papal, marco indefectible de toda la discusión hasta, al menos, 1539, según el profesor Pagden. Ver PAGDEN, A. “Dispossessing...” pp. 81-82.

⁵² P. RUBIOS, J. L. *De las Islas...*, p. 137.

⁵³ Por supuesto, Rubios deja claro que el ejercicio del gobierno por parte del monarca debe ser gratuito, por eso la referencia a que los tributos están vinculados al bien común y no a una especie de “pago por servicios” del rey. En este sentido, David Abulafia argumenta que el pago del tributo sustentaba todo el aparato doctrinal de Palacios Rubios y que, además, los asimilaba a los moriscos y a los judíos (antes de la expulsión) en Abulafia, D.: “Servants...”, p. 16.

⁵⁴ El peso del simbolismo del ritual de la lectura del Requerimiento como elemento fundamental para llevar a cabo su función ha sido analizado por Patricia Seed quien, además, vincula su origen a la tradición musulmana peninsular, ver SEED, P. (1995). *Ceremonies of Possession in Europe's conquest of the New World, 1492-1640*. Cambridge: pp. 69-99.

⁵⁵ Pagden, A.: “Dispossessing...”, p. 85.

si quedaba satisfecha la conciencia de los cristianos con aquel requerimiento; e díxome que sí, si se hiciese como el requerimiento lo diçe. Más parésceme que se reía muchas veçes, quando yo le contaba lo desta jornada...”⁵⁶ Evidentemente, el hecho de que los indígenas entendieran o no el contenido era secundario ya que el objetivo era únicamente cumplir con las demandas jurídicas de acuerdo a las necesidades impuestas por la tradición y el derecho. Las muchas lagunas que implicaba su aplicación dejaban, desde luego, abierto un debate que ocuparía aún muchas páginas de la historia del Nuevo Mundo.

Conclusiones

La obra de Palacios Rubios se entiende en dos niveles diferentes: teórico y práctico. Por un lado era un jurista prestigioso que escribió tratados complejos sobre diversos aspectos políticos. Por otro era un consejero de los reyes encargado de hacer política y que ponía su conocimiento teórico al servicio de la resolución de problemas concretos, en este caso los provocados por el sermón de Montesinos en La Española en la Navidad de 1511. En ese sentido, se ha tratado de mostrar los argumentos que condujeron a refrendar la encomienda en las Leyes de Burgos y a crear el nuevo documento del Requerimiento para garantizar el derecho de los castellanos en Indias.

Para lograr esos objetivos, Palacios Rubios realizó interpretaciones más o menos elásticas de teorías tradicionales, principalmente de las teorías de Aristóteles sobre la esclavitud natural. Se encargó de armonizar los argumentos de las bulas papales defendiendo las libertades básicas de los indios, pero a la vez recurre a su inferioridad básica para justificar las acciones castellanas. Lo consigue negando la esclavitud legal de los indios, proclamando su libertad, pero a la vez reclamando que su condición natural inferior requiere una tutela de los castellanos. Así, siguiendo a Aristóteles, mezcla categorías psicológicas con otras legales para alcanzar sus propias conclusiones y garantizar la legitimidad de la presencia y el control de los castellanos tanto sobre los territorios como sobre los habitantes. Consigue, a través de una interpretación relativista y paradójica de las fuentes y los hechos garantizar los derechos naturales tanto de los indígenas como de los castellanos.

[ÍNDICE]

⁵⁶ Citado en GARCÍA GALLO, A. *Antología...*, p. 657.